El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / DEMANDANTE, DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / DEMANDADO, ACREDITAR QUE NO FUE BAJO SUBORDINACIÓN O POR REMUNERACIÓN.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria…

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios…

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

… aspectos éstos que denotan que entre ellos no existió una relación regida por un contrato de trabajo, al estar ausente el elemento de la continuada dependencia y subordinación; como acertadamente lo determinó la funcionaria de primera instancia y por ende se confirmará en su integridad la sentencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 40 de 13 de marzo de 2023

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **Hernando Valencia Grisales** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 28 de octubre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve al señor **Jorge Ocampo López**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320190032501.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Hernando Valencia Grisales que la justicia laboral declare que entre él y el señor Jorge Ocampo López existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 2011 y el 14 de enero de 2017 y con base en ello aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de pensiones, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor del señor Jorge Ocampo López entre las calendas relacionadas anteriormente, ejecutando las tareas de oficios varios para el mantenimiento de la finca y las canchas de fútbol de propiedad del accionado; dichas actividades las realizó en un horario de trabajo de lunes a sábado desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm; se pactó una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; el demandado le suministró todos los implementos necesarios para llevar a cabo su labor; el 14 de enero de 2017 el señor Ocampo López decidió dar por finalizada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 15 carpeta primera instancia-, el señor Jorge Ocampo López sostuvo que entre él y el señor Hernando Valencia Grisales no existió una relación laboral como se alega en la demanda, sino que se presentó un vínculo de índole comercial, consistente en que al demandante se le arrendó la zona de parqueadero de las canchas de turiscarga por la suma de $200.000 mensuales, añadiendo que esa relación civil o comercial se presentó entre los meses de noviembre de 2014 y diciembre de 2016. Se opuso a las pretensiones elevadas por el demandante y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de vínculo laboral y cobro de lo no debido*” y “Prescripción”.

En sentencia de 28 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que, conforme con la contestación a la demandada otorgada por el señor Jorge Ocampo López, demostrada se encuentra la prestación personal del servicio por parte del señor Hernando Valencia Grisales, operando a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, por lo que, en esas circunstancia, le correspondía al demandado probar, como lo anunció en la respuesta a la acción, que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación; sosteniendo que, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, el demandado logró acreditar que las actividades ejecutadas por el actor en el parqueadero de las canchas de turiscarga, las realizó con plena autonomía, libertad e independencia, ya que esa zona, la del parqueo, le fue entregada al demandante para que la explotara.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Hernando Valencia Grisales y en consecuencia lo condenó en costas procesales a favor del demandado.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las posturas de las partes, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Existió entre los Hernando Valencia Grisales y Jorge Ocampo López un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 2011 y el 14 de enero de 2017, como se afirma en la demanda?***

***2. Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**EL CASO CONCRETO**.

Al dar respuesta a la acción -archivo 15 carpeta primera instancia- el demandado Jorge Ocampo López edificó su defensa argumentando que, si bien el señor Hernando Valencia Grisales prestaba sus servicios en la zona de parqueo de las canchas de turiscarga de su propiedad, la verdad es que ello ocurrió en virtud a una relación civil o comercial en la que se le entregó al demandante la explotación de esa área y por ello el actor le cancelaba mensualmente la suma de $200.000.

Conforme con lo expuesto, al no existir duda de la prestación personal del servicio del señor Valencia Grisales en la zona de parqueo ubicada en las canchas de fútbol de propiedad del señor Ocampo López, opera a favor del demandante la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en entender que esa relación contractual se rigió bajo los presupuestos de un contrato de trabajo; correspondiéndole al presunto empleador, acreditar que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación, para exonerarse de las consecuencias económicas que conlleva la existencia de un contrato de trabajo.

Con el fin de acreditar los hechos relatados en la demanda, el accionante solicitó que se escucharan los testimonios de Andrés Felipe Quintero Ruiz, Héctor Fabio Quintero Ruiz, además del interrogatorio de parte del demandado.

Por su parte, el accionado solicitó que se escucharan las declaraciones de José Emiro Palencia Álvarez, Celio Díaz Castaño, Jhon Henry Giraldo López y Jorge Ocampo Botero.

A estas peticiones probatorias accedió el despacho en el decreto de pruebas realizado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 11 de marzo de 2021.

Llegada la fecha y hora programada para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, se hicieron presentes, además de los apoderados judiciales de las partes, el demandado para absolver el interrogatorio de parte y el señor Jorge Ocampo Botero con el objeto de rendir su declaración, por petición de la parte actora.

En el interrogatorio de parte, el señor Jorge Ocampo López reiteró la postura adoptada en la contestación de la demanda, argumentando que entre él y el señor Hernando Valencia Grisales no existió una relación regida por un contrato de trabajo, ya que entre ellos pactaron el alquiler o arriendo de la zona de parqueo de las canchas de turiscarga de su propiedad, indicando que por el uso y explotación de ese espacio, el demandante le cancelaba mensualmente la suma de $200.000; a renglón seguido dijo que él no estaba pendiente de como realizaba esas actividades el señor Valencia Grisales y que era de su resorte definir las tarifas del parqueo de motos y carros, sin que el interviniera en eso, ni en las personas que utilizaba para tales fines.

A su turno, el señor Jorge Ocampo Botero, hijo del demandado, sostuvo que conoció al señor Hernando Valencia Grisales por la época del mundial de fútbol del año 2014, ya que él era la persona que explotaba la zona de parqueo de las canchas de fútbol de turiscarga de propiedad de su progenitor; indicó que en esa época él iba los fines de semana a cuadrar el valor percibido por el alquiler de las canchas y la venta de los productos de los quioscos, y en esas oportunidades el señor Valencia Grisales aprovechaba para enviarle a su padre, por intermedio suyo, la suma de $50.000 por el arrendamiento de la zona de parqueo; informó que ellos, es decir, él y su padre, nunca estaban pendientes de la forma en la que el actor realizaba sus tareas, al punto que cuando él iba a hacer el cuadre de las canchas y de los quioscos, nunca le preguntaba a Hernando cuantos carros y motos estuvieron durante la semana, ya que independientemente de eso y de cuanto cobraba el demandante por el uso del parqueadero, él le tenía que cumplir a su padre con el pago semanal de los $50.000; contestó, ante pregunta efectuada por la *a quo*, que Hernando realizaba libremente sus actividades y que en varias oportunidades que fue y él no estaba, había delegado a un tercero cualquiera para que estuviera pendiente del parqueadero; sostuvo que el accionante no solamente utilizaba y explotaba la zona de parqueo al interior de la propiedad, sino que también hacía uso del espacio al borde de la carretera como parqueadero de las motos y carros que frecuentaban el lugar, situación en la que ellos no intervenían; expresó que en alguna oportunidad se presentó un daño de un carro en la zona de parqueo y entre el afectado y el señor Valencia Grisales arreglaron el asunto; finalmente reiteró que ellos no sabían cuántos carros y motos hacían uso del parqueadero, ya que eso no era de su incumbencia, pues lo único que importaba era que semanalmente se cancelaran los $50.000 por la explotación del parqueadero.

Al finalizar la declaración del señor Ocampo Botero, el apoderado judicial de la parte actora desistió de la prueba testimonial solicitada, quedándose por tanto sin pruebas que apoyaran sus afirmaciones; mientras que el apoderado judicial de la parte demandada decidió desistir de los demás testimonios decretados por petición suya; peticiones que fueron aceptadas por la *a quo*.

Así las cosas, al valorar las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que del interrogatorio de parte del señor Jorge Ocampo López no se desprendió ninguna confesión en torno a la continuada dependencia y subordinación, ya que él mantuvo su postura defensiva relativa a que entre él y el accionante se presentó una relación de índole civil o comercial, que identificó como un contrato de arrendamiento.

Ahora, frente al testimonio rendido por el señor Jorge Ocampo Botero, la Sala advierte que a pesar del lazo de familiaridad que sostiene con el demandante, su relato fue espontáneo, claro y coherente de acuerdo con los hechos que le constaban respecto a la relación contractual sostenida entre su progenitor y el señor Hernando Valencia Grisales, sin que se evidenciara algún ánimo de favorecer con sus dichos los intereses de su padre; razones por las que su narración cobra plena validez al interior del proceso, quedando demostrado que las actividades que el actor ejecutó en la zona de parqueo en las canchas de turiscarga de propiedad del demandado, no fueron ejecutadas bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Ocampo López, quien simplemente, a cambio de $50.000 semanales, le hizo entrega al demandante de ese espacio para que él, de acuerdo con sus propias pautas, lo explotara, sin que el demandado estuviera pendiente de la forma en la que lo hacía, o los valores que cobraba por el uso del parqueo de motos y carros, al punto que era el propio señor Hernando Valencia Grisales quien definía quien lo podía reemplazar en sus ausencias; aspectos éstos que denotan que entre ellos no existió una relación regida por un contrato de trabajo, al estar ausente el elemento de la continuada dependencia y subordinación; como acertadamente lo determinó la funcionaria de primera instancia y por ende se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional dispuesto a favor de la parte demandante.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado